



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante Radicado No. 6917 de fecha 01 de septiembre de 2016, Corpamag recepcionó la denuncia presentada por el señor CARLOS VARGAS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 8.678.189, en representación de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA, propietaria del predio rural denominado Macondo II con Matricula Inmobiliaria No.2285-4788, ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena en la que informa sobre la disposición inadecuada de residuos de la especie Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*) dentro del predio en mención por parte de personas indeterminadas.

Que a través de Auto No. 1101 de fecha 06 de septiembre de 2016, se procedió a admitir la denuncia presentada por el señor CARLOS VARGAS CUELLAR, decidiéndose remitir la misma a la Coordinación del Ecosistema Costero de la Corporación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos a través de la realización de una visita de inspección ocular del cual se emitiera un concepto técnico respectivo.

Que de acuerdo con el Radicado No. 8283 de 2016, el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, informó a esta autoridad sobre una queja allegada a su despacho por parte del Inspector de Policía del corregimiento de Palermo, en el que manifiesta la presunta aplicación indebida del Permiso de Tala y/o Aprovechamiento Forestal de treinta (30) árboles que se encuentran ubicados dentro del Puerto Multipropósito de Palermo S.A, con base en el cual fueron realizadas actividades no autorizadas de tala sobre diez (10) hectáreas en las cuales se encontraban especies de Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*).

Que a través del Auto No. 1317 de fecha 21 de octubre de 2016, se procedió a admitir la denuncia presentada por el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, y se ordenó iniciar una Indagación Preliminar, remitiéndose el asunto al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta a fin de realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de la presunta infracción ambiental, y determinar en caso de existir la misma el responsable de la conducta.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 6289-13
FECHA: 28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud de lo anterior, Corpamag mediante Radiado 003039 de fecha 09 de noviembre de 2016 procedió a comunicar al Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena sobre el inicio de la indagación preliminar ordenada a través del Auto No. 1317 de fecha 21 de octubre de 2016.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento, funcionarios de Corpamag procedieron a realizar una visita técnica el día 03 de noviembre de 2016 al predio denominado Macondo II ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, de la cual se generó el Concepto Técnico de fecha 10 de noviembre 2016, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones:

“(…)

El día jueves 3 de noviembre, durante el recorrido de campo al sitio de interés fue encontrado lo denunciado a CORPAMAG, tratándose del arrojo clandestino de aproximadamente unos 150 montículos de poda acomodados con algún medio de transporte de carga (maquinaria pesada) y abandonada en el lote, el cual ha venido siendo usado como botadero público a cielo abierto, debido a que se evidencia la presencia de residuos electrónicos y sustancias grasosas (...)

“El inspector de Policía de Palermo (...) estuvo presente durante los hechos denunciados aportando archivos fotográficos...que pueden orientar a identificar a los responsables del arrojo de estos residuos de tala de mangle rojo, como son las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A; quienes hicieron el acopio y disposición final de los residuos de una tala de árboles de la especie mangle rojo en predios privados (...)

CONCEPTO

“(…)

Dentro de las afectaciones ambientales encontradas se tiene la tala de mangle rojo sin permiso pertinente...

“(…)

Se evidenció la tala de varias hectáreas aparentemente de mangle en el corregimiento de Palermo en las coordenadas N 10°57.832 W 74°44.775 desarrollada presuntamente por la firma COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A.

“(…)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECOMENDACIONES

(...)

Iniciar un proceso sancionatorio ambiental y ordenar la suspensión del permiso de tala forestal No. 060 de 2016, otorgado a la Sociedad Portuaria Palermo S.A, y de toda actividad forestal. (...) (se anexa material fotográfico dentro del concepto técnico)

Que con base en el concepto técnico anteriormente referido, esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 2913 de fecha 17 de noviembre de 2016 con base en la Ley 1333 de 2009, impuso a Palermo Sociedad Portuaria S.A y Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S, medida preventiva de suspensión de toda actividad de tala forestal conexas a la ejecución de las obras necesarias para ampliar la zona de patios del puerto.

II. Competencia

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su Artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer y hacer el levantamiento de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y así mismo, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

III. De las Medidas Preventivas

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el Artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6 289

FECHA:

28 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 2387 de 2024, se establece que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el Parágrafo 2 del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, señala que respecto al levantamiento de la medida preventiva lo siguiente: *PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas, para tal efecto, en los términos que dispone el Artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

IV. Medida Preventiva impuesta – Resolución 2913 de fecha 17 de noviembre de 2015.

Que con base en el concepto técnico de fecha 10 de noviembre de 2016, que da cuenta de la visita realizada al predio denominado Macondo II ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena; esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 2913 de fecha 17 de noviembre de 2016 con base en la Ley 1333 de 2009, impuso a Palermo Sociedad Portuaria S.A y Coremar Compañía de Servicios Portuarios



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

S.A.S, medida preventiva de suspensión de toda actividad de tala forestal conexas a la ejecución de las obras necesarias para ampliar la zona de patios del puerto.

Que conforme lo determina el Artículo Segundo de la Resolución anteriormente referida, se ordenó que el material acopiado y los residuos encontrados en el área fueran retirados y dispuestos de manera amigable con el ambiente a cargo de Palermo Sociedad Portuaria S.A, y Coremar Compañía de Servicios Portuarios, previa supervisión de Corpamag.

Que así mismo, y conforme lo determina la decisión administrativa referida en su Artículo Tercero, se dispuso a iniciar proceso sancionatorio contra las firmas Palermo Sociedad Portuaria S.A, y Coremar Compañía de Servicios Portuarios; por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos renovables.

V. Solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental presentada por Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S.

Que la sociedad Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S, mediante Radicado No. No. 9939 de fecha 19 de diciembre de 2016, presentó ante esta Corporación solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 2913 de 2016, escrito del cual se destacan los siguientes argumentos:

Afirma la compañía Coremar S.A.S en el acápite denominado “Antecedentes”, las siguientes apreciaciones:

“1.1 El 22 de julio de 2016 Corpamag hizo una vista de campo dentro del trámite de solicitud de tala presentado por Sociedad Portuaria Palermo S.A (en adelante “SPP”), en el que pudo verificar que en la zona no había mangle rojo, conforme consta en el informe técnico de fecha 26 de julio de 2016. En dicho informe la autoridad ambiental concluyó que en la zona había Trupillo, Algodón de Seda y Coca de Monte.

1.2 Mediante Resolución No. 060 de 2016, Corpamag otorgó permiso de tala forestal a SPP ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, jurisdicción del Departamento del Magdalena...; así mismo, mediante certificación de 2016 la empresa Agropecuaria La Galaxia S.A.S. certificó que parte del material producto de dicha tala fue repicado y dispuesto adecuadamente en un lote de Sitionuevo propiedad del Señor Ayair López Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.098.156, quien le está dando un manejo para revegetalización (Ver Anexo No. 2.1)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

2. Consideraciones Legales respecto de los presuntos hechos investigados.

2.1 A continuación nos permitimos hacer referencia a los presuntos hechos cometidos por Coremar que están siendo objeto de investigación por parte de Corpamag con el fin de demostrar que la conducta investigada no es imputable a la Compañía por cuanto no existe relación o nexo causal alguno entre la conducta presuntamente investigada, y la realidad material de los hechos. Por consiguiente, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 2913 de 2016 debe cesar y proceder con el archivo definitivo...

2.2 Tal y como se pasará a explicar de manera detallada, Coremar no participó ni pudo haber participado en los hechos objeto de investigación por parte de Corpamag, esto es la tala de mangle rojo...en ningún momento puedo haber talado una especie que ni siquiera se encuentra presente ni ha existido en el área objeto de investigación.

2.3 De igual manera, para el caso que nos ocupa, se configura una de las causales eximentes de responsabilidad, cual es la del hecho de un tercero como quiera que el presunto infractor quien cometió supuestamente las afectaciones a las normas materia ambiental es un tercero ajeno a Coremar.

(...)

2.5 Hecho de un Tercero.

2.5.1 Para este caso es claro que dado que la investigación de las presuntas infracciones investigadas debería estar dirigida al tercero que realizó la presunta conducta de talar mangle rojo mas no a SPP, la cual no solo debería ser eximida de cualquier responsabilidad en virtud del principio de personalidad, sino además porque es un hecho notorio que los hechos objeto de la medida fueron cometidos por un tercero que no sólo taló el mangle, sino que además lo transportó y depositó en la zona donde SPP legalmente con base en la Resolución No. 060 de 2016, estaba haciendo uso del permiso para talar, en el que, se insiste, no existe dicha especie de mangle.

(...)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

6 2 8 9
28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.5.3 En efecto, el hecho de un tercero es una causal eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

2.5.4 De acuerdo con lo anterior, es claro que, dado que las presuntas infracciones fueron cometidas por un tercero, la Compañía no debería ser la llamada a responder a ningún título sobre las presuntas infracciones.

2.6 Ausencia de Daños Ambientales

Es importante aclarar que no obstante que la Compañía en ninguna medida participo en la realización de los presuntos hechos investigados, en todo caso no se evidencia en la parte motiva del acto que Corpamag hubiese demostrado la presencia de todos los elementos para la configuración del daño.

(...)

2.6.2 Esto claramente puede ser constatado por Corpamag teniendo en cuenta que la única tala que ha sido desarrollada por SPP, corresponde a la tala de las únicas especies existentes en el área objeto de investigación las cuales se encuentran debidamente amparadas mediante el Permiso de Tala y los inventarios que obran en el expediente correspondiente. De manera que, si bien Corpamag pudo notar que se encontraban resto de mangle rojo en el predio, no existe un nexo causal real que permita establecer que dicho mangle dispuesto haya sido talado en el área objeto de estudio, **más aún cuando es esa área no hay presencia de mangle rojo**, es decir, que dicho mangle tuvo que haber sido talado en otro lugar por parte de un tercero ajeno a SPP, ni tampoco que SPP o sus dependientes hayan participado en la tala de una especie de mangle.

2.6.3 En consecuencia de ello, respetuosamente se considera que Corpamag debe archivar la investigación en contra de SPP ante la ausencia de los elementos mínimos necesarios para la configuración del daño a los recursos naturales.

(...).”



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6 2 8 9

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

V.I Concepto Técnico de fecha 24 de septiembre de 2024.

Mediante Auto No. 1461 de fecha 31 de julio de 2024, esta autoridad ambiental procedió a ordenar de oficio la práctica de una visita de seguimiento y control al Puerto Multipropósito de Palermo, ubicado en el corregimiento de Palermo del municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena a fin de determinar si existe la presencia de la especie vegetal Mangle Rojo en el área de qué trata el permiso de tala No. 060 de fecha 27 de julio de 2016; concomitantemente, en ese mismo acto administrativo, se ordenó realizar una vista al predio rural Macondo II, ubicado en el corregimiento de Palermo en las coordenadas N10°57'08,7" W74°44'21,7, con el fin de determinar las condiciones del lote. De dicha visita técnica se logró evidenciar los siguientes aspectos:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

El día 23 de septiembre de 2024 se realizó visita de inspección, en atención al Auto No. 1461 del 31 de julio de 2024, el cual ordena visita de seguimiento y control al Puerto Multipropósito de Palermo, a efectos de determinar si existe la presencia de la especie vegetal Mangle Rojo en el área que trata el permiso de tala No. 060 de fecha 27 de julio de 2016.

Inicialmente se realizó visita de inspección en el predio localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 10°57'10.31" N 74°44'24.75" O, ubicado en el kilómetro 1 de la vía Palermo – Sitionuevo sobre la margen izquierda, evidenciando que este es utilizado como sitio de disposición final sin contar con las condiciones técnicas establecidas en la normativa ambiental colombiana. Al realizar inspección ocular no se evidenció residuos de mangle rojo en este predio.

Ilustración 1. Imagen fotográfica del sitio de disposición final de residuos ubicado en el Km 1 vía Palermo-Sitionuevo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289-13

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



23 sept 2024 9:55:47 a. m.
10°57'10.374"N 74°44'24.654"W
Carrera 4
Sitio nuevo
Magdalena

Posteriormente, se realizó visita de inspección en las coordenadas relacionadas en el Auto No. 1461 de 2024, localizadas desde las coordenadas 10°58'9.2" N 74°44'47.7" O hasta las coordenadas 10°57'47.9" N 74°44'47.1" O, en las cuales se otorgó permiso de tala No. 060 del 27 de julio de 2016...

*El predio La Ñapa se encuentra ubicada en el delta del Rio Magdalena, pertenece a la cuenca de los ríos Magdalena – Cauca, y hace parte de la vertiente occidental de la cuenca tributaria de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Durante visita de inspección ocular se evidenció que la especie de mayor abundancia es Mangle rojo (*Rizophora mangle*) y trupillo (*Prosopis juliflora*), observando el proceso de sucesión natural de las especies forestales y buen estado de conservación.*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289-1

FECHA:

28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



V.II Consideraciones

Atendiendo al acervo probatorio que reposa en el expediente, esta autoridad ambiental procede a hacer un análisis de cada una de las pruebas a fin de determinar con certeza los hechos que son materia de la presente investigación, estableciendo lo siguiente:

El Permiso de Tala No. 060 de fecha 28 de julio de 2016, *“Por medio del cual otorgó el permiso de tala de unos árboles aislados y se tomas otras medidas”*, a Palermo Sociedad Portuaria S.A, y que fue expedido con base en el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2016, determinó que dentro del área de interés para ejecutar parte de la infraestructura para zona de patios y operaciones del puerto se encontraban unos árboles ubicados en el trazado del proyecto.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 6 289
FECHA: 28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de la realización de la visita de campo referida, se corroboró *“efectivamente que dentro del área de interés (...) están establecidos unos árboles aislados que en su ubicación obstruyen en la ejecución del proyecto, encontrándose alrededor de 30 árboles con un DAP menor de 10 centímetros (...)”*

Así mismo, se estableció que la población de árboles a intervenir correspondía al nombre común *“Trupillo”, “Algodón de Seda” y “Coca de Monte”,* para un total de treinta (30) árboles, que se encontraban ubicados en el tramo de la zona vía de sub-base proyecto *“Puerto Multipropósito de Palermo”,* corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, Magdalena.

Dada las condiciones anteriores, esta autoridad consideró procedente autorizar al señor Ricardo Herazo, en su calidad de Representante Legal de Palermo Sociedad Portuaria S.A, realizar la actividad de tala de los treinta (30) arboles aislados que se encontraban dentro del Puerto Multipropósito Palermo S.A, por considerar que los forestales obstruían en la ejecución de la ampliación de una obra de infraestructura, quedando el beneficiario del permiso sujeto a realizar determinadas medidas compensatorias por afectación al recurso de flora y de fauna, las cuales quedaron definidas en dicho acto administrativo.

Seguidamente, y con posterioridad al Permiso de Tala Forestal autorizado mediante el acto administrativo No. 060 de fecha 28 de julio de 2016 a Palermo Sociedad Portuaria S.A, ante esta autoridad fue presentado el Radicado No. 6917 de fecha 01 de septiembre de 2016, que soporta la denuncia realizada por el señor Carlos Vargas Cuellar en su calidad de representante de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha, propietaria del predio rural Macondo II, ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, Magdalena.

En dicha denuncia se informa que en el predio Macondo II se venía realizando un arrojito de la especie forestal Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*) presuntamente proveniente de la isla de Salamanca, por tanto, esta entidad procedió a decretar una visita técnica al predio, siendo esta realizada el día 03 de noviembre de 2016, inspección que quedó soportada en el Concepto Técnico de fecha 10 de noviembre de 2016.

A través del concepto técnico de fecha 10 de noviembre de 2016, quedó establecido que dentro del predio Macondo II se encontraba una acumulación de residuos en un BACA, así como la disposición de tala de la especie forestal Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*), la cual presuntamente fue desarrollada por Palermo Sociedad Portuaria S.A y Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S, atendiendo a que dentro de la visita el Inspector de Policía de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Palermo aportó un registro fotográfico donde se evidenciaba la presencia de una maquinaria perteneciente al Grupo Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S.

Considerando lo evidenciado en la visita técnica referida, esta autoridad impuso a través de la Resolución No. 2913 de fecha 17 de noviembre de 2016, medida preventiva consistente en la suspensión de actividad de tala forestal del permiso autorizado a través del Permiso de Tala No. 060 de fecha 28 de julio de 2016, ordenándoles a Palermo Sociedad Portuaria S.A; y Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S; que el material acopiado y los residuos encontrados en el área, fueran retirados y dispuestos de manera amigable con el medio ambiente.

Así mismo, quedó determinado en el Artículo Tercero del acto administrativo en mención, iniciar proceso sancionatorio contra las sociedades Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S, y Palermo Sociedad Portuaria S.A, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

Frente a la decisión preventiva adoptada, Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S a través del Radicado No. 9939 de fecha 19 de diciembre de 2016, presentó escrito solicitando la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, subrayando los argumentos que se encuentran transcritos en el numeral V del presente acto administrativo.

Respecto a la actividad de tala de la especie forestal Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*), y su disposición inadecuada en el predio Macondo II, ubicado en el corregimiento de Palermo del municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, manifiesta la sociedad Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S, que estos no realizaron esta conducta, afirmando que dentro del área autorizada en el Permiso de Tala No. 060 de fecha 27 de julio de 2016 no se encontraba esta especie; así mismo, señalan que esta actividad debió haberla realizado un tercero ajeno a la compañía y a Palermo Sociedad Portuaria S.A.

Decantado todo lo anterior, se hace menester indicar de acuerdo con el contenido del acto administrativo No. 060 de fecha 27 de julio de 2016 que concedió a Palermo Sociedad Portuaria S.A un Permiso de Tala de un total de treinta (30) arboles, se determinó que dentro del sitio autorizado para realizar esta actividad se hallaban solos las especies forestales *Trupillo*, *Algodón de Seda*, y *Coca de Monte*.

No obstante, es relevante acotar que en el área adyacente o colindante al sitio autorizado en el Permiso de Tala No. 060 de fecha 27 de julio de 2016, se halla actualmente y de manera abundante la presencia de las especies forestales Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*), y *Trupillo*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 6 289

FECHA: 28 NOV. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(*Prosopis*) en un buen estado de conservación, conforme lo determina el concepto técnico de fecha 24 de septiembre de 2024.

Luego de hacer un estudio del acervo probatorio que reposa en el expediente, se logra evidenciar que no hay prueba que permita establecer y determinar con certeza y convencimiento el sujeto responsable de la conducta consistente en la actividad de tala de la especie forestal Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*), y su disposición inadecuada en el predio objeto de la denuncia, máxime si se tiene en cuenta que en principio se señaló en concepto técnico de fecha 10 de noviembre de 2016 a la firma Coremar S.A.S, y Palermo Sociedad Portuaria S.A como “*presuntos*” responsables, informe que sirvió de base para decretar la medida preventiva que fue impuesta.

Es importante destacar, que pese a que dentro del predio Macondo II fue hallada la presencia de maquinaria perteneciente a Coremar S.A.S, esto no es material probatorio fehaciente, suficiente y contundente que pruebe o demuestre directamente su participación en la realización de la conducta que fue endilgada a través de la medida de prevención impuesta, y menos la de Palermo Sociedad Portuaria S.A; como quiera que no hay dentro del expediente prueba alguna que evidencie que estas sociedades hayan realizado específicamente la actividad de tala de la especie forestal protegida, y seguidamente hayan efectuado su disposición inadecuada en el predio objeto de la denuncia.

Respecto a lo anterior, se reitera que dentro del expediente no hay material probatorio suficiente mediante el cual se logre indicar o especificar el lugar o área exacta donde se realizó la tala de la especie forestal protegida, así como su transporte y arrojo inadecuado en el predio de propiedad del denunciante, que en consecuencia, permita establecer con convicción y más allá de toda duda razonable la identificación e individualización del sujeto responsable de la comisión de estas conductas.

Así mismo es relevante manifestar, que si bien es cierto que en el presente caso existen méritos suficientes para continuar con la actuación en el marco de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la conducta denunciada consistente en la tala y disposición inadecuada de una especie forestal legalmente protegida, no es menos cierto señalar que dentro de la presente investigación no se logró determinar con certeza el sujeto responsable que llevó a cabo la infracción, por lo que, en últimas debe acudir a los derechos de raigambre constitucional que operan tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos como lo comporta el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que tiene como consecuencia ordenar resolver en caso de duda razonable en favor del investigado.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289

FECHA:

28 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el contenido del Concepto Técnico de fecha 24 de septiembre de 2024, así como la ausencia de material probatorio suficiente que demuestre y evidencie con certeza el sujeto responsable de la conducta denunciada, esta autoridad considera procedente dar aplicación de oficio a lo consagrado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que dispone el levantamiento de las medidas preventivas cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición, y en consecuencia cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los sujetos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 2913 de fecha 17 de noviembre de 2016, consistente en la suspensión de toda actividad de tala forestal desarrolladas por Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S; y Palermo Sociedad Portuaria S.A; por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Cerrar el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 2913 de fecha 17 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente proveído a las sociedades Coremar Compañía de Servicios Portuarios S.A.S; y Palermo Sociedad Portuaria S.A; a través de sus Representantes Legales o sus apoderados legalmente constituidos; para el efecto, librense los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar el archivo del expediente SAN16-4676, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

6289-
28 NOV. 2024

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A Y COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los Artículo 74, 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo No. _____ de _____ de _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo No. _____ de _____ de _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co